



MAYO 2026



ACTUALIDAD LABORAL

DIRECCIÓN DEL TRABAJO RECONSIDERA DOCTRINA RESPECTO DEL INICIO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA CUANDO NO EXISTA UNA CALIFICACIÓN VIGENTE DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA.

La Dirección del Trabajo (la “DT”) publicó con fecha 7 de mayo de 2026 el dictamen N°264/22 (el “Dictamen”) mediante el cual reconsidera la doctrina relativa al inicio del proceso de negociación colectiva cuando no exista una calificación vigente de los servicios mínimos y equipos de emergencia. Al respecto, determina que, **tratándose de empresas en que no existía sindicato y este se constituye, los procesos de negociación colectiva iniciados sin contar con dicha calificación deberán suspenderse hasta su obtención, continuando posteriormente desde el estado en que se encontraban.**

En ese sentido, la DT modifica la doctrina contenida en el dictamen N°451/16, de 4 de julio de 2025, el cual señalaba que no procedía la suspensión del inicio del proceso de negociación colectiva cuando se encuentra pendiente la revisión de la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia.

NOTA:

El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no constituye asesoría legal. Los extractos del mismo son una interpretación libre y no una cita literal de la fuente.

Al respecto, el Dictamen señala que el artículo 360 inciso primero del Código del Trabajo dispone que los servicios mínimos y los equipos de emergencia “deberán ser calificados antes del inicio de la negociación colectiva”. De este modo, la ley establecería una exigencia previa, configurando una condición jurídica para el inicio del procedimiento.





MAYO 2026



ACTUALIDAD LABORAL

En particular, el inciso cuarto del artículo 360 del Código del Trabajo, dispone expresamente que, tratándose de empresas en que no exista sindicato y este se constituya, no se podrá iniciar la negociación colectiva durante el plazo en que el empleador debe formular su propuesta, ni tampoco mientras no estén calificados los servicios mínimos y equipos de emergencia. La DT determina que la redacción del inciso regula ambas situaciones, por la utilización del punto seguido para unirlos. La DT señala que esta disposición no introduciría una excepción a la regla general, sino que la reforzaría de manera explícita en una hipótesis específica.

La DT establece que el artículo 360 no solo exigiría la calificación previa, sino que en esa etapa se determina el número y las competencias profesionales o técnicas de los trabajadores que deberán conformar los equipos de emergencia. Dicha determinación constituiría un elemento estructural del proceso de negociación colectiva, en cuanto incide directamente en su desarrollo posterior. Por ello, carecería de coherencia normativa entender que el procedimiento pueda iniciarse sin contar con un elemento que la propia ley define como previo.

Por consiguiente, la DT concluye que, una interpretación administrativa que permita iniciar la negociación colectiva sin que exista calificación previa de servicios mínimos y equipos de emergencia no solo se aparta del tenor literal del artículo 360 inciso primero del Código del Trabajo, sino que además contraviene el principio de juridicidad, al introducir, por vía interpretativa, una regla no prevista por el legislador.

NOTA:

El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no constituye asesoría legal. Los extractos del mismo son una interpretación libre y no una cita literal de la fuente.





MAYO 2026



ACTUALIDAD LABORAL

Atendido lo anterior, la DT establece que, si el proceso de negociación colectiva se hubiere iniciado sin haberse verificado dicha calificación, el procedimiento no se ajusta a lo dispuesto por la ley en cuanto a su inicio, por lo que en la especie deberá suspenderse hasta que se cumpla dicho requisito, continuando posteriormente desde el estado en que se encontraba. También señala que, en virtud del carácter interpretativo de su pronunciamiento, lo anterior se entiende sin perjuicio de los efectos ya producidos por actuaciones anteriores.

En consecuencia, la Dirección del Trabajo reconsidera el dictamen N°451/16, de 4 de julio de 2025 en todo lo que resulte incompatible con el Dictamen, precisando que los servicios mínimos y los equipos de emergencia deben encontrarse calificados antes del inicio de la negociación colectiva, constituyendo un requisito previo para su procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 360 del Código del Trabajo. Por último, señala que si el proceso de negociación colectiva se hubiere iniciado sin contar con una calificación vigente de servicios mínimos y equipos de emergencia, el procedimiento deberá suspenderse hasta que dicha calificación sea obtenida, por no ajustarse su inicio a lo dispuesto en el artículo 360 del Código del Trabajo, reanudándose una vez obtenida la calificación correspondiente.

NOTA:

El presente documento fue preparado sólo para fines informativos y no constituye asesoría legal. Los extractos del mismo son una interpretación libre y no una cita literal de la fuente.



CONSTANZA CONTRERAS
Socia
ccontreras@scr.cl



GABRIELA MUÑOZ
Asociada
gmunoz@scr.cl

